

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 0251

Radicación 2019-00644-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Diciembre dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente dentro del PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESION INTESTADA de la causante MARIA JESÚS GÓMEZ DOMINGUEZ (q.e.p.d.), promovido por MARICEL GÓMEZ en calidad de hija de la causante.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda: Hechos y Pretensiones

La solicitante acredita la calidad en que actúa, solicitando en consecuencia se reconozcan como heredera en la Sucesión en su calidad de hija de la causante.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) que se ordene la elaboración de los inventarios y avalúos c) liquidación de la sucesión d) la inscripción y protocolización respectiva.

2. Trámite

Mediante Auto Interlocutorio No. 2469 se declaró abierta y radicada en este Juzgado la sucesión de la causante señora MARIA JESÚS GÓMEZ DOMINGUEZ (q.e.p.d.), reconociendo como heredera en calidad de hija a la señora MARICEL GÓMEZ.

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de sucesión de la causante señora MARIA JESÚS GÓMEZ DOMINGUEZ (q.e.p.d.), emplazamiento que fue publicado en debida forma en medio de comunicación escrito y en la plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de fecha 20 de Abril de 2022, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 25 de Mayo de 2022, diligencia en la que se aprobaron los inventario y avalúo de los bienes de la causante.

Los bienes inventariados y valuados fueron: **ACTIVOS:** Derechos (dominio, posesión y propiedad) respecto al bien inmueble urbano que correspondan al lote y edificación levantada sobre el predio ubicado en la anterior Carrera 5 Oeste No. 23-11, cuya actual nomenclatura es Calle 18 Oeste No. 50 C-10 del barrio Lleras Camargo de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 70.80 m², comprendido entre los siguientes linderos: NORTE con predio de Asunción Coque en extensión de 13.80 mts; SUR: Con predio de Ana Cielo Camargo en extensión de 13.80 mts; ORIENTE: Con vía pública en extensión de 5.25 mts; OCCIDENTE : Con predio de N.N., en extensión de 5.00 mts., ID PREDIO

0000683051, No. PREDIAL NACIONAL 760010100209900190002500000002. Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-734132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. TRADICIÓN. Que la señora MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DOMINGUEZ, adquirió el derecho de dominio sobre el referido inmueble por compraventa efectuada al INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI-INVICALI, según consta en Escritura Pública No. 5099 del 29 de septiembre de 1989 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali. Que, según el avalúo catastral y predial de 2022, el valor del predio es de \$32.470.500 conforme a la manifestación de la apoderada. PASIVOS: No se registraron pasivos o deudas.

Debidamente allegada la autorización de la DIAN, procede el despacho proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La instancia, atendiendo que no se advierte causal alguna que lleve a nulitar y/o impedir decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el C.G.P., decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) Entre qué personas se ha de hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si ésta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor del bien enlistado y avaluado en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a la interesada reconocida en la actuación como tal.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación al referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por del artículo 509 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali-Sede Desconcentrada de Siloé,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la causante MARÍA DE JESÚS GÓMEZ DOMINGUEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 38.431.831 fallecida el 02 de Octubre de 2011, presentado por la partidora mediante escrito remitido el 18 de Julio de 2022, constante de cuatro (4) folios útiles, del cual se corrió traslado mediante Estado 178 del 14 de Octubre de 2022.

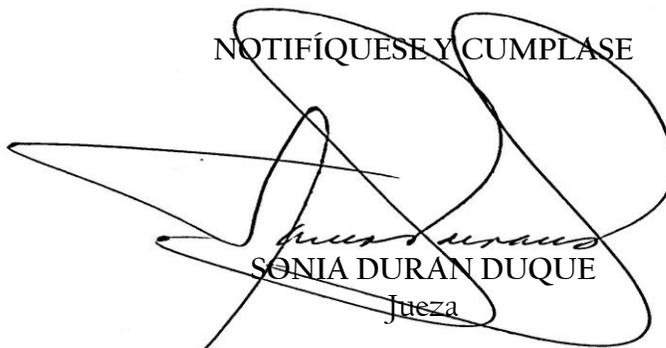
SEGUNDO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria del bien, dentro del cual se adjudicó el bien a la señora MARICEL GOMEZ cedulada bajo el No. 31.922.502, en su calidad de única heredera, respecto a;

- Derechos (dominio, posesión y propiedad) sobre el bien inmueble urbano (lote y edificación) levantada sobre el predio ubicado en la anterior Carrera 5 Oeste No. 23-11, cuya actual nomenclatura es Calle 18 Oeste No. 50 C-10 del barrio Lleras Camargo de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 70.80 m², inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-734132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos; NORTE: Con predio de Asunción Coque en extensión de 13,80 mts; SUR: Con predio de Ana Cielo Camargo en extensión de 13,80 mts; ORIENTE: Con vía pública en extensión de 5,25 mts; OCCIDENTE: Con predio de N.N., en extensión de 5.0 mts.

TERCERO: EXPEDIR las copias física y/o virtuales pertinentes a costa de la parte interesada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 006 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 18 DE ENERO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA